

La creación de Tribunales Arbitrales Laborales viene avalada por la fructífera experiencia en otros países y por la propia Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.), que, en su recomendación número noventa y dos, propugna el establecimiento de arbitrajes voluntarios. Estos órganos que se crean unen a la garantía de la necesaria formación jurídica de su Presidente, la presencia en los mismos de Vocales designados por trabajadores y empresarios.

La conciliación es igualmente una institución que se ha revelado siempre eficaz y si se limita a las materias donde la transacción es posible no merma en absoluto los derechos y garantías de los interesados, proporciona en ocasiones soluciones inmediatas y aunque no las consiga, organizada debidamente no supone ningún retraso apreciable en el proceso laboral.

Por cuanto antecede, la necesidad de contar de inmediato con los cauces que este Real Decreto-ley constituye, y el dar respuesta a las aspiraciones de Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones Empresariales, justifican la urgencia de esta disposición.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución.

DISPONGO:

Artículo primero.—*Creación y funciones.*

Se crea el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo. Se regirá por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, disposiciones de general aplicación a los Organismos autónomos y las contenidas en el presente Real Decreto-ley y normas que lo desarrollen.

El Instituto tendrá las funciones de mediación, arbitraje y conciliación a que se refieren los artículos siguientes.

Serán asimismo funciones del Instituto:

- El depósito de Estatutos de los Sindicatos de Trabajadores y de las Asociaciones Empresariales.
- El depósito de las actas relativas a elecciones de Organos de Representación de Trabajadores en la Empresa y de los datos relativos a representatividad de las Asociaciones Empresariales.
- El depósito de los Convenios y demás acuerdos colectivos concluidos entre empresarios y trabajadores o entre Sindicatos y Asociaciones Empresariales.
- Las inherentes a la expedición de certificaciones de la documentación en depósito.

Artículo segundo.—*Organos.*

Los órganos directivos colegiados estarán integrados paritariamente por representantes de la Administración Pública, de los Sindicatos de Trabajadores y de las Asociaciones Empresariales.

Artículo tercero.—*Principios de actuación.*

El Instituto sujetará su actuación a los siguientes principios:

- Libertad.—La actuación del Instituto no limitará ni interferirá el libre ejercicio de los derechos laborales o sindicales.
- Rogación.—El Instituto actuará a solicitud de las partes, trabajadores y empresarios o sus Sindicatos y Organizaciones.

El Instituto podrá actuar a iniciativa propia en los casos de carácter general o grave trascendencia.

- Neutralidad.—La actuación del Instituto tendrá siempre un carácter profesional, técnico e imparcial.
- Gratuidad.—Los servicios prestados por el Instituto serán gratuitos, salvo los expresamente exceptuados.

Artículo cuarto.—*Creación de Tribunales Arbitrales Laborales.*

Con sede en las capitales de provincias y localidades donde haya Magistratura de Trabajo, se crean, dentro del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Tribunales de Arbitraje Laboral, integrados por un Presidente y dos Vocales. Todos ellos actuarán conjuntamente. El Presidente será un funcionario público, Licenciado en Derecho, y los Vocales serán designados, uno, por los Sindicatos de Trabajadores, y otro, por las Asociaciones de Empresarios.

Será designado Secretario un funcionario público, que actuará sin voto.

Los empresarios y trabajadores podrán someter a los Tribunales Arbitrales Laborales todas las controversias, tanto individuales como colectivas de trabajo, que surjan entre ellos, sin otras limitaciones que las que se establezcan reglamentariamente.

En los casos y por los motivos que reglamentariamente se determinen, contra el laudo que dicten los Arbitros, cabrá recurso en los conflictos individuales ante la Magistratura de Trabajo de la localidad, cuya sentencia será firme, y ante el Tribunal Central de Trabajo en los conflictos colectivos.

Firme la decisión arbitral, podrá ejecutarse ante la Magistratura de Trabajo del lugar donde se haya efectuado el arbitraje. Esta ejecución se llevará a efecto del modo que la Ley de Procedimiento Laboral establece para las sentencias.

El Gobierno aprobará el procedimiento de actuación de los Tribunales Arbitrales, que se ajustará, en todo caso, a los principios de rogación, oralidad, concentración, celeridad y gratuidad. Asimismo regulará el régimen de recursos.

Podrán crearse Tribunales a los que se refiere este artículo, en localidades donde no exista Magistratura de Trabajo, cuando el volumen de asuntos lo aconseje.

Artículo quinto.—*Conciliación obligatoria.*

Será requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento laboral ante la Magistratura de Trabajo el intento de celebración del acto de conciliación ante un funcionario Licenciado en Derecho del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes. Para su régimen, efectos y excepciones se estará a lo que preceptúan los artículos cincuenta, siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, en lo que resulten aplicables.

Artículo sexto.—*Mediación.*

Los trabajadores y empresarios podrán solicitar del Instituto la designación de un mediador imparcial en cualquier momento de una negociación o de una controversia colectiva.

La Administración laboral podrá exigir al Instituto la designación de un mediador, cuando las circunstancias lo demanden y previa audiencia de los interesados.

Todo ello sin perjuicio de las facultades que en materia de mediación tiene atribuidas la Inspección de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el artículo treinta y cinco del Real Decreto-ley de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, en lo que se refiere a la supresión de la conciliación obligatoria.

Segunda. El Gobierno y el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor en el siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo determinarán la organización, régimen de actuación y del personal del Instituto y sus Organos.

Tercera. El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno en el plazo de seis meses, previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma, se establezcan las condiciones adecuadas en orden a una perfecta y eficaz regulación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones que en dicho texto se prevén, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales que han de ser refundidos.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

3394

REAL DECRETO-LEY 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplian las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Con objeto de dar efectivo cumplimiento a la estabilidad en el empleo prevista en las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, dando al propio tiempo adecuada respuesta a las necesidades de escolarización, es necesario proceder a la ampliación de las plantillas presupuestarias de los

Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato y de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, que fueron establecidas por Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de treinta de mayo, y Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de mayo.

Estas disposiciones fijaron la plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en ciento treinta y ocho mil plazas, que ahora se aumentan en catorce mil setecientos veintiséis; la plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato quedó establecida en ocho mil doscientas dieciocho, que ahora se aumentan en ochocientas cincuenta y cinco; la del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, en dieciséis mil quinientas treinta y ocho, que ahora se aumentan en cinco mil ochocientas setenta y una; la del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en tres mil setecientos, que ahora se aumentan en tres mil trescientas ochenta y nueve, y, finalmente, la del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, en dos mil trescientas cincuenta, que ahora se aumentan en mil novecientas quince.

El aumento de plantillas mencionado se destina, durante el plazo de cinco años previsto en la disposición adicional quinta, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, a los Profesores actualmente contratados, así como a los interinos, todos los cuales dispondrán de seguridad de plaza para su acceso a los respectivos Cuerpos como funcionarios de carrera, posibilitando de esta forma la estabilidad de su empleo.

Por otra parte, el Programa de Saneamiento y Reforma de la Economía incluía una serie de medidas, entre las que ocupa un lugar destacado las destinadas a perfeccionar nuestro sistema educativo y a mejorar su calidad.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica no podrían acogerse, en su totalidad, al régimen de dedicación exclusiva docente, lo que hacía necesario la promulgación de una norma que corrigiese esta circunstancia e intensifique la dedicación del Profesorado a las tareas docentes, elevando la calidad de las enseñanzas impartidas en este nivel obligatorio.

Con esta finalidad fueron elaborados los oportunos Proyectos de Ley, que el Gobierno remitió a las Cortes, hecho éste que hacía presumir que las normas propuestas podrían ser aprobadas en un plazo normal, y podrían surtir efectos económicos y administrativos en los primeros meses de mil novecientos setenta y nueve. A estos efectos, en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales se incluyeron las dotaciones para el abono de las retribuciones derivados de los aumentos de plantilla y de la dedicación exclusiva.

No habiendo sido aprobados los Presupuestos Generales del Estado y disueltas las Cortes, ha sido preciso prorrogar para mil novecientos setenta y nueve los correspondientes al ejercicio de mil novecientas setenta y ocho, en los cuales no existían créditos que permitiesen atender las retribuciones resultantes.

Con objeto de evitar los perjuicios que produciría en los colectivos afectados la demora en la promulgación de los mencionados Proyectos y poder realizar las pruebas selectivas oportunas que garanticen la plena eficacia del sistema educativo, se estima necesario aprobar la presente disposición.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento cincuenta y dos mil setecientos veintiséis plazas, con un incremento de catorce mil setecientos veintiséis sobre las existentes.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en nueve mil setenta y tres plazas, con un incremento de ochocientas cincuenta y cinco sobre las existentes.

Tres. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintidós mil cuatrocientas nueve plazas, con un incremento de cinco mil ochocientas setenta y una sobre las existentes.

Cuatro. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en siete mil ochenta y nueve plazas, con un incremento de tres mil trescientas ochenta y nueve sobre las existentes.

Cinco. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en cuatro mil doscientas sesenta y cinco plazas, con un incremento de mil novecientas quince sobre las existentes.

Artículo segundo.—Uno. De las plazas que se amplían por el presente Real Decreto-ley, ocho mil cuatrocientas del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, cuatrocientas treinta y cinco del de Profesores Agregados de Bachillerato, mil cuatrocientas noventa y cinco del de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial y novecientas del de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial serán ocupadas, como funcionarios interinos, por el personal contratado en la fecha de terminación del curso académico mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, en dichas categorías docentes y quedarán reservadas para su provisión en propiedad precisamente por aquéllos, en turno restringido, durante el plazo de cinco años a que se refiere la disposición adicional quinta, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, siempre que continúen prestando servicios en la fecha de cada convocatoria. Transcurrido dicho plazo, las plazas no provistas lo serán por el procedimiento reglamentario establecido.

Dos. Igual derecho, a turno restringido, para las plazas de las plantillas fijadas en el Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de treinta de mayo, y en la Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y siete, de treinta de mayo, se reconocerá a quienes tengan nombramiento de interino en vigor en la referida fecha de terminación del curso mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, y continúen prestando servicios en la fecha de cada convocatoria.

Artículo tercero.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del presente Real Decreto-ley para la financiación de la dedicación exclusiva, se conceden los siguientes créditos al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, Servicio cero tres. Dirección General de Personal:

Primero.—Suplementos de crédito a los conceptos y subconceptos siguientes:

	Pesetas
112-18 Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial	2.049.667.000
112-20 Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial	694.915.000
112-22 Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica	7.125.028.000
112-23 Catedráticos numerarios de Bachillerato	517.104.000
112-24 Profesores agregados de Bachillerato	3.550.780.000

Estos cinco subconceptos están incluidos en el proyecto de Presupuestos del Estado para mil novecientos setenta y nueve, donde figuran aplicados el concepto ciento doce, números veinticinco a veintinueve, ambos inclusive.

Segundo.—Crédito extraordinario al concepto ciento veintisiete, subconcepto cuatro, por «Aumento de dotaciones dedicación exclusiva Directores y Profesores de Educación General Básica y demás retribuciones complementarias por aumentos de plantillas»: Dieciséis mil setecientos ochenta y nueve millones ciento treinta y dos mil pesetas.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3395

CORRECCION de errores del Convenio básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, hecho en La Habana el 10 de septiembre de 1978.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de una de las firmas del Acuerdo básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno